

pluralismo religioso e culturale, sono sensibilmente diversi (si pensi soltanto al differente tenore della giurisprudenza americana e di quella italiana sull'esposizione dei simboli religiosi in luoghi pubblici). I giudici americani possono certamente disporre delle risorse giuridiche derivanti dalla tradizione del *common law*, che consentono di affrontare con maggiore perizia vicende difficilmente definibili attraverso interventi legislativi di carattere generale, ma l'arretratezza di certe posizioni assunte soprattutto da alcune autorità giudiziarie italiane –ben lontana anche dagli orientamenti giurisprudenziali di Strasburgo– suscita serie preoccupazioni, soprattutto se si considera la chiusura di una buona parte della classe dirigente, poco sensibile alle istanze di giustizia provenienti da una società sempre più multiculturale. Si pensi soltanto al diverso ruolo riconosciuto alla scuola negli Stati Uniti e in Italia, dove tale ambiente, piuttosto che costituire il contesto in cui massima deve risultare la garanzia dei principi di separazione e di neutralità dello Stato, si segnala –rilevano ancora Barsotti e Fiorita– come l'«ambito che si caratterizza per la particolare tenuta di impostazioni assai risalenti» e per «il permanere di vere e proprie incrostazioni confessioniste» (p. 29).

L'analisi dell'esperienza maturata in un Paese che nasce, in un certo senso, multiculturale può risultare preziosa per l'individuazione di strumenti utili a fronteggiare le trasformazioni sociali in atto in Italia e in paesi che presentano marcati elementi di somiglianza con quest'ultima. Strumenti che ovviamente richiedono, poi, di essere adattati ai diversi contesti degli ordinamenti di *civil law* (per quanto possa ancora valere, in una prospettiva non più ormai squisitamente storica, la distinzione tra *civil law* e *common law*). Il contributo degli Autori si mostra apprezzabile, innanzitutto, in tale prospettiva, ma, a ben vedere, l'analisi da essi condotta suggerisce anche qualche risposta ai quesiti suscitati dalla lettura dell'intervento di Weiler dinanzi alla Corte di Strasburgo.

Si può ragionevolmente affermare, al riguardo, che, al di là di ogni questione terminologica e prescindendo pure dalle traduzioni positive, anche molto diverse, del principio generale di separazione tra religione e politica, quest'ultimo rappresenta una premessa epistemologica fondamentale di ogni aggregazione democratica moderna. Si tratta di un assunto certamente in crisi, perché in crisi sono da tempo tutte le categorie culturali e politiche della modernità, ma, in attesa di meglio, si può concludere in termini analoghi a quelli in cui si esprimeva Winston Churchill discorrendo della forma democratica, vale a dire che il regime di separazione, più o meno marcata, tra religione e politica è il peggior modo di strutturare le dinamiche di funzionamento di un sistema democratico, fatta eccezione per tutti gli altri modi che si sono sperimentati finora.

ALESSANDRO MORELLI

BASDEVANT-GAUDEMET, B. (edit.), *L'administration des cultes dans les pays de l'Union Européenne*, Peeters, Leuven-Paris-Dudley, MA., 2008, 278 pp.

La importancia que están adquiriendo los aspectos sociales y políticos de la religión en el mundo contemporáneo explica que cada vez con mayor frecuencia se organicen eventos para el estudio que sus implicaciones tienen en la esfera nacional e internacional. El libro que se comenta se inscribe en este objetivo; recoge las actas de un coloquio organizado en octubre del 2006 por el centro *Droit et Sociétés Religieuses* de la Universidad París Sur y cuyos responsables fueron los profesores Brigitte Basdevant-Gaudemet y Francesco Margiotta-Broglio (este último de la Universidad de Florencia). El volumen se inserta en la colección *Law and Religion Studies* publicada

por el *European Consortium for Church and State Research*, institución para el fomento de las investigaciones en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado de la que los profesores organizadores del evento son miembros fundadores.

El título del libro es expresivo de su contenido: se trata principalmente de analizar la estructura administrativa competente en las relaciones con las confesiones religiosas en los países miembros de la Unión Europea. El acierto de los organizadores del coloquio, que se refleja en las actas recogidas en el libro, ha consistido, a mi modo de ver, en optar por dos perspectivas que confieren al volumen un inusitado interés.

En primer lugar, el análisis de la temática tratada se realiza desde un enfoque eminentemente práctico, huyendo de los planteamientos teóricos que suelen dominar en las publicaciones al uso. Las ponencias del coloquio y los consiguientes trabajos que reúne el libro se encomendaron a personas cuya actividad está directamente relacionada con los problemas que plantean las relaciones Iglesia-Estado: altos funcionarios de las administraciones públicas, dirigentes de las confesiones con competencias en la representación de éstas ante el Estado, miembros de comisiones asesoras de los poderes públicos en la materia tratada ... Lo cual hace que la información suministrada nos acerque a la realidad de las cuestiones que se plantean en la dinámica faceta de las relaciones entre el poder civil y las instituciones religiosas.

En segundo, el enfoque de los temas trasciende la perspectiva estatal para adentrarse en la configuración del posible modo de encuentro en que pueda institucionalizarse en un futuro ese "diálogo abierto" entre las confesiones y la Comisión europea de la que hablaba el Tratado constitutivo de la Unión. A mi modo de ver, este planteamiento es sensible a una realidad imparable: el fin del dominio absoluto del Estado de los asuntos religiosos que desde la *Paz de Westfalia* convierte el estatuto de las iglesias, confesiones o asociaciones filosóficas en una cuestión interna, fuera de la órbita del Derecho Internacional. La necesidad de garantizar un sustrato común de libertad en la profesión y práctica de la religión o de las convicciones llevará a armonizar también el tratamiento de las relaciones Iglesia-Estado en los países miembros de la Unión Europea.

Precisamente la Parte I del volumen se dedica a "Las Religiones y la Unión Europea". En ella personas que ejercen cometidos en la representación de las iglesias y confesiones ante los organismos de la Unión nos explican cómo se organiza dicha representación, su funcionamiento y contacto con la administración comunitaria, las materias tratadas, los resultados obtenidos, así como otras diversas cuestiones relacionadas con las instancias confesionales en Europa. Las ponencias incluidas en el volumen con dicho enfoque han sido redactadas por Noël Treanor, Secretario General de la Comisión Episcopal de las Comunidades Europeas de la Iglesia Católica; Jean-Arnold de Clermont, Presidente de la Conferencia de las Iglesias Europeas, que reúne a las principales iglesias protestantes; Joseph Pop, representante en Europa de las Iglesias ortodoxas; Haïm Korsia, Capellán General Israelita en Francia y miembro la Conferencia de Rabinos Europeos; y Riay Tatary, Vicepresidente del Consejo Musulmán de Cooperación en Europa. La lectura de los trabajos es ilustrativa de la situación de las principales confesiones europeas ante la Unión que, desde luego, refleja una diversidad radical: el grado de institucionalización, la continuidad y el ámbito de las materias tratadas de los órganos representativos de la Iglesia católica y de las iglesias evangélicas, cuyos órganos permanentes en Europa cuentan ya con una dilatada experiencia en la defensa de sus particulares intereses, es muy distinta de las de las otras iglesias y comunidades, que adolecen de una representación permanente y eficaz.

Cierran esta Parte I del volumen dos artículos esta vez sí de canonistas o eclesiasti-

cistas reputados: el de Jean Paul Durand, Decano Honorario de la Facultad de Derecho Canónico de París, sobre la incidencia de la religión en el proceso de integración europeo, y el de Gianni Long, sobre la organización del culto protestante en España, Italia y Francia. Si se me permite expresar una opinión sobre el orden de los artículos, tal vez hubiera sido más coherente con la sistemática utilizada colocar el estudio de Durand al principio de esta sección, ya que su contenido es claramente introductorio. En cambio, el escrito por Long, cuya perspectiva entronca con los Derechos nacionales y no con el de la Unión Europea, encontraría mejor ubicación en la Parte II del volumen.

Efectivamente, el segundo bloque de trabajos se dedica a la administración en materia religiosa en los países miembros de la Unión. Además de sobre los órganos gubernamentales competentes en estos asuntos, los autores se refieren –siguiendo un cuestionario temático previamente distribuido por los coordinadores del evento– a otras diversas cuestiones: el sistema de reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas, o las asociaciones no confesionales, y los modos de adquisición de la personalidad jurídica, la representación de las iglesias, confesiones o asociaciones ante el Estado, las ayudas económicas que reciben éstas y el control administrativo de las mismas, el régimen de los lugares y de los ministros de culto en los ordenamientos nacionales o, en fin, y entre otras más, las acciones públicas emprendidas para el control de los grupos religiosos considerados peligrosos por parte de las autoridades del Estado.

Las ponencias publicadas, realizadas por altos cargos con competencias, directas o indirectas, en materia de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, tratan sobre los siguientes países: Italia (presentada por Anna Nardini, Directora de la Oficina de Estudios y Relaciones Institucionales de la Presidencia del Consejo de ministros, órgano del cual depende el Servicio para las Confesiones Religiosas), España (Mercedes Rico Carabias, entonces Directora de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia), Grecia (Stavros Yangazoglou, Consejero del Instituto Pedagógico de Grecia del Ministerio de Educación Nacional y de Cultos), Gran Bretaña (Tony Heal, Diputado del Departamento de Comunidades y Gobierno Local, órgano que ostenta las principales competencias en materia de confesiones religiosas), Hungría (Katalin Gelencsér, Consultora sobre Cuestiones Religiosas del Ministerio de Cultura y Educación), Rumanía (Adrian Lemeni, Secretario de Estado para Asuntos Religiosos) y Turquía (Ömer Faruk Harman, Representante de la Presidencia de Asuntos Religiosos de Turquía en Francia).

Dos Estados, Francia y Alemania, cuentan con más de un trabajo para describir la situación en los asuntos objeto de estudio. El primero, Francia, país anfitrión del evento, divide el análisis de estas cuestiones siguiendo una perspectiva institucional; es decir, según los dos principales órganos administrativos con competencias directas en materia religiosa: la Oficina de Cultos dependiente del Ministerio del Interior (presenta la ponencia su Director, Didier Leschi) y el Consejo para los Asuntos Extranjeros, órgano incardinado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros que desde su creación en el año 1920 fue primero ocupado por prestigiosos canonistas –Gabriel Le Bras, Jean Gaudemet, etc.– y luego por diplomáticos del Ministerio (el análisis histórico y presente de esta institución administrativa es realizado por el Consejero, Laurent Stéfanini). Respecto de Alemania, la división en dos trabajos se encuentra más justificada, si cabe, dada la estructura federal del Estado. De las competencias del Estado Federal se ocupa la ponencia elaborada por Heidrum Tempel (Consejero de la Chancillería Federal) y Barbara Lichtenthäler expone el caso particular del Land de Baden-Wurtemberg; son los Länder las instituciones administrativas sobre las que recaen las principales atribu-

ciones en la materia de las relaciones con las confesiones religiosas y las asociaciones filosóficas en la República Federal Alemana.

Completan las relaciones dos trabajos cuyos respectivos objetos son los de realizar un estudio comparativo de la situación en diversas zonas geográficas europeas: "La Administración de los cultos en la Europa del Sur", a cargo de Jean-Pierre Machelon (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París Descartes) y "Las Confesiones en los Países Nórdicos", por Lisbet Christoffersen (Profesora en la Facultad de Teología de la Universidad de Copenhague). A mi modo de ver, ambos artículos no ofrecen datos de mayor interés; el primero por su excesiva generalidad, y el segundo porque no se ciñe a los planteamientos en los que enmarcaron los organizadores el encuentro de estudio: deja sin contestar el tema central de cuáles son las instituciones públicas en Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia con competencias en materia religiosa.

En esta somera exposición del contenido del volumen, resta mencionar el artículo de presentación elaborado por la coordinadora del mismo, la Profesora de París Brigitte Basdevant-Gaudemet, en el que de manera clara y concisa se refiere a los objetivos y resultados que inspiraron el encuentro de estudio celebrado en la Universidad de la Sorbona los días 13 y 14 de octubre de 2006, y las conclusiones finales elaboradas, haciendo gala de la lucidez y erudición que despliega en sus análisis jurídicos, por Francesco Margiotta-Broglio. En ellas combina los interrogantes nucleares que se desprenden de la evolución de las instituciones europeas en su relación con las iglesias, confesiones o asociaciones filosóficas, con un aguda valoración de la posible convergencia de las legislaciones de los Estados parte de la Unión Europea en estas materias.

Precisamente las reflexiones del Profesor de Florencia nos sitúan ante dos problemas que, aunque en unas breves líneas, me gustaría comentar, pretendiendo con ello incitar a la lectura de este interesante libro, puesto que ambos se deducen con claridad de las ponencias contenidas en el volumen: la diversidad de soluciones en la organización y adscripción de los departamentos ministeriales que ejercen competencias directas en las relaciones con las confesiones, y la dificultad de encontrar un significado común y general de laicidad aplicable a todos los Estados de la Unión.

En realidad las dos cuestiones tienen su raíz en la ya referida competencia absoluta de los príncipes cristianos para disciplinar, sin interferencias de otros Estados o del Derecho de gentes, la situación de las religiones en sus dominios, consecuencia de las paces de *Augsburgo* y *Westfalia* tras la Guerra de los Treinta Años. Esta materia se convierte en un asunto interno que bien en los reinos protestantes el rey, cabeza de la Iglesia nacional, organiza con entera libertad, o, en los católicos, el monarca pretende someter a las potestades regias limitando la intervención del Papa a los asuntos estrictamente doctrinales. El resultado de la historia parece evidente; la gran diversidad de situaciones acogidas por los ordenamientos jurídicos de los Estados europeos: de Iglesia establecida, de Estado confesional, de separación estricta Iglesia-Estado, de separación no excluyente de la cooperación ... Y, como uno más de los corolarios que se desprenden del contexto histórico, los diversos órganos administrativos con competencia en materia religiosa; unos vinculados al Ministerio del Interior (Francia o Alemania), otros a la Presidencia del Gobierno (Italia), o al Ministerio de Justicia (España), o al de Educación (Grecia) o, en fin, al de Cultura (Hungría y Rumanía).

Otra conclusión que, a mi modo de ver, se desprende de la lectura del libro es lo relativo de las calificaciones y declaraciones que los Estados adoptan en sus respectivas constituciones, si comparamos éstas con lo dispuesto en sus ordenamientos jurídi-

cos. El caso más evidente es el de los Estados que oficialmente se autocalifican de laicos: Francia y Turquía. Causa asombro leer cómo, entre las competencias de la Oficina de Cultos del Ministerio del Interior francés, se encuentra el control de los imanes islámicos, así como de la financiación de las mezquitas; y que sobre dicho órgano de la República laica haya recaído la tarea de organizar las elecciones para la designación de un comité representativo del Islam en Francia que sirva de interlocutor de los poderes públicos. El supuesto de Turquía resulta más sorprendente: la denominada Presidencia de Asuntos Religiosos, institución pública que organiza el culto musulmán en el país, tiene las competencias de definir las conductas lícitas para el Islam, interpretar éste, aprobar los libros religiosos que se publiquen, determinar y construir las mezquitas dedicadas al culto, nombrar a los *mufitís* (doctores en Derecho islámico que juzgan cuestiones sobre moral y disciplina planteadas por los creyentes) y a los *imames* –estas personas son pagadas por el Estado– y organizar las peregrinaciones a los Lugares Santos. Dependientes de la Presidencia, como estructura de la misma en el extranjero, unos representantes de ella adscritos a las embajadas turcas se encargan de controlar el culto, y de nombrar a los imanes que lo dirigen, para la población emigrada. La conclusión parece obvia: el control que ejerce el Estado sobre la religión de la mayoría de la población en esta República “laica” es superior al de Estados considerados confesionales como es Grecia; la Iglesia ortodoxa disfruta allí de más autonomía que las comunidades islámicas en Turquía.

Cierra el volumen un extenso documento sobre la situación de la religión en Francia y las propuestas de reforma legal en el tratamiento de la materia, el “Informe de la Comisión de Reflexión Jurídica sobre las Relaciones entre los Cultos y los Poderes públicos”, presidida por Jean-Pierre Machelon y elaborado en el año 2006.

Nos encontramos ante un libro, *L'administration des cultes dans les pays de l'Union Européene*, que despierta interés por la excelente información que suministra sobre los problemas que plantea el diálogo entre las confesiones y los poderes públicos en los órganos de la Unión Europea y en el seno de los Estados miembros. Es por eso vivamente recomendable su lectura para todo eclesiasticista sensible al proceso de armonización de los ordenamientos internos entre los Estados europeos.

AGUSTÍN MOTILLA

DE BEAUFORT, F., HÄGG, I., VAN SCHIE, P. (eds.), *Separation of Church and State in Europe, with views on Sweden, Norway, The Netherlands, Belgium, France, Spain, Italy, Slovenia and Greece, European Liberal Forum, Brussels, 2008, 189 pp.*

Los diversos seminarios sobre secularismo organizados por el Foro Liberal Europeo (European Liberal Forum) propiciaron la gestación de la idea inicial de este libro. En los debates desarrollados en tales seminarios se pudieron observar las diferentes soluciones que los distintos países europeos han dado a la cuestión de la separación entre Iglesia y Estado, cuestión que, en opinión de F. de Beaufort, I. Hägg y P. van Schie, reflejada en el prefacio de la obra, ha pasado de ser prácticamente irrelevante tras la Segunda Guerra Mundial, a recobrar de nuevo su importancia en los últimos años, debido a las cuestiones que plantea la integración de inmigrantes con diferentes raíces étnicas, religiosas y culturales.

El Foro Liberal Europeo es una red de “think tanks” (literalmente, “tanques de pensamiento”, depósitos o fábricas de ideas) liberales europeos, vinculados con el